

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se informa al señor Juez, que el término dispuesto en providencia del pasado 27 de mayo de 2022, transcurrieron los días 1,2 y 3 de junio de 2022. El demandante allega pronunciamiento del 31 de mayo de 2022, haciendo saber que desiste de la presente acción constitucional, solicitando que el procurador continúe con la misma, ya que se cansó de perder el tiempo. Es anotar que la providencia mencionada se ha notificado igualmente al Ministerio Público.

Cartago - Valle del Cauca, 8 de junio de 2022.

**Yina Vanessa Ramos Jaimes**  
**Secretaria (E)**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 230

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00066-00
DEMANDANTE	SEBASTIAN RAMIREZ
DEMANDADO(s)	NOTARIA UNICA DE BOLIVAR-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En el proceso de la referencia mediante auto de sustanciación No. 279 del 27 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda presentada, anotando las deficiencias de las que adolecía.

Por otra parte, en la constancia secretarial que antecede se indica que la parte demandante afirmó que desistía de la demanda, y que solicitaba que el Ministerio Público continuará con la misma.

El inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 dispone:

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si este no lo hiciera, el juez la rechazará.** (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que dentro del término concedido el demandante no corrigió los defectos de los que adolecía la demanda presentada, lo procedente será rechazarla.

Por otro lado, se debe anotar que por regla general, esta clase de actuaciones no susceptibles de desistimiento, ya que la naturaleza de la acción es pública, y su finalidad es la protección de los derechos e intereses colectivos, beneficiando con ello a la comunidad y no a quien ha iniciado el proceso, teniéndose en cuenta que de conformidad con el artículo 5 de Ley 472 de 1998, la misma debe impulsarse por el estrado judicial, pero sometida, en su admisión, a la reglas procesales pertinentes para esta clase de asuntos. Por este motivo, se denegará el desistimiento presentado por la parte demandante.

Por último, respecto a solicitud de continuar el trámite de la actuación por parte del Ministerio Público, el Despacho ha realizado las notificaciones pertinentes a los sujetos procesales, incluyendo al mencionado, no obstante, de todas formas, en cuanto a los presupuestos para la admisión de esta clase de actuaciones, corresponde agotarlas quien interpone la misma.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1º. Rechazar la demanda.

2º. Negar la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

3º. Una vez en firme la providencia, archívese la misma.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**  
Juez

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Es de anotar que la misma fue remitida por parte de la Honorable Corte Constitucional en atención a providencia del 5 de mayo de 2022, que dirimió conflicto de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, declarando que al primero de los mencionados le corresponde conocer y continuar con el trámite de esta actuación.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio 8 de 2022.

**YINA VANESSA RAMOS JAIMES**  
**Secretaria (E)**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 288

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00079-00
DEMANDANTE	SEBASTIAN RAMIREZ
DEMANDADO(s)	NOTARIA UNICA DE OBANDO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

El señor Sebastián Ramírez, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra de la Notaría Única de Obando-Valle del Cauca, solicitando se ordene al accionada contrate un intérprete y un guía interprete como profesional de planta en su inmueble con el fin de cumplir con lo ordenado en la Ley 982 de 2005, artículos 5 y 8, e igualmente en un término no mayor a 30 días, contrate con la entidad idónea autorizada por el Ministerio de Educación lo necesario para instalar señales sonoras, visuales, auditivas y entre otras, como lo dispone la normativa mencionada.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, considera el juzgado de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que lo procedente es inadmitir la misma para que en el término de tres (3) días se subsanen los defectos que a continuación se exponen, todo con el ánimo de lograr el eficaz acceso a la administración de justicia y garantizar el debido proceso de quienes en ella habrán de intervenir:

Revisado el escrito de demanda, se tiene, que no se observa la existencia de un inminente peligro que pueda ocasionar un perjuicio irremediable, y es así que de la misma manera se puede ver que tampoco se cumple con lo establecido exigido por el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que señala:

**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

....

El artículo 144 del CPACA, del que hace referencia el anterior, indica:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos...

...

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Para el caso concreto de la demanda que nos ocupa, este despacho encuentra que al tratarse de una demanda por el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, es un asunto sometido al requisito de procedibilidad establecido en las normas del CPACA, según las cuales, se debe antes de impetrar la demanda solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Es así como la parte demandante deberá allegar copia del requerimiento mencionado, de la misma manera con los demás anexos de la demanda que considere pertinentes.

Por lo anterior, como se dijo la demanda será inadmitida para que se corrijan las anomalías puestas de presente en esta providencia, y de no hacerse en el término legal se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

- 1º. Avocar el conocimiento de la actuación.
- 2.- Inadmitir la demanda presentada.
- 3.- De conformidad con lo establecido por el artículo 20, inciso 2º, de la Ley 472 de 1998, se otorga un plazo de tres (3) días hábiles a la parte demandante para que subsanen los defectos anotados, con la advertencia de que si no lo hace en dicho término se rechazará la demanda.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**  
Juez